

### Juzgado de Letras de Guanajuato.

Juez, Lic. Jesús Puente.—Secretario, J. B. Pesquera.

Interdicción.—Cuando hay demencia intermitente ó sea con intervalos lucidos, debe declararse la interdicción absoluta del demente ó sólo la parcial?

Guanajuato, 3 de Septiembre de 1877.

Vistos estos autos del juicio de interdicción por incapacidad mental de Don Modesto Cos de los que resultan los hechos siguientes:

El 21 de Septiembre de 1874, ofició el juzgado 1.º de lo Civil, manifestando, para los efectos á que hubiere lugar que iniciada en aquel juzgado, una causa criminal contra el referido Sr. Cos, quien es público y notorio que posee bienes en esta Capital y tiene una casa de comercio, hubo de sobreseerse en el iniciado proceso, por haberse acreditado en el informe de dos facultativos que el referido Sr. Cobos estaba loco.

Dada vista al Promotor fiscal, pidió este se abriera el correspondiente juicio de interdicción manifestando saber que ese mismo día—21 de Septiembre de 1874—D. Modesto Cos había marchado para México al salir del hospital, con cuyo motivo solicitó se proveyera lo conveniente para asegurar los bienes del presunto incapacitado, y para que la ausencia de éste no entorpeciera la secuela de estas diligencias.

Mandada requerir la esposa del Señor Cos para que dijera quien y en qué términos administraba los bienes del mismo, expresó que esa administración seguía como había estado siempre por no haber razón ninguna de cambio, pues su marido no estaba demente sino afectado de una enfermedad que solía privarlo en ratos de sus facultades mentales, y por tales razones se oponía á que se le hiciera erogar gastos en las diligencias que se estaban practicando, y ofrecía dar ella misma cuenta y pedir lo conveniente, caso de que por desgracia no sanara su marido.

Que á instancia posterior del Representante del Ministerio Público, quien manifestó constarle de vista, que Cos había vuelto de México, se mandó abrir el juicio de interdicción por auto de 10 de Octubre de 1874, en el que se nombró además tutor y curador interinos del Señor Cos, respectivamente, á Don Antonio Redon y Don Roman Vaca, á quienes se discernió el

cargo en la forma acostumbrada y previas las formalidades del caso:

Que nombrados por el Juzgado para que reconocieran á Cos los facultativos D. Agustín Vil'alobos y D. Tomás Chávez, se reunieron estos y el tutor y curador interinos, bajo la presidencia del juez, para los efectos del artículo 458, y de esta junta, que tuvo lugar en la tarde del 17 de Noviembre del repetido año de 74, se levantó la acta que obra á fojas 8 frente á 11 vuelta, cuya lectura evidencia que D. Modesto Cos dista con mucho de tener expedito el uso de sus facultades mentales, pues dió á muchas y diversas preguntas, contestaciones que sólo puede dar un demente, cuyo concepto se corrobora con la certificación que, pasado el reconocimiento, y después de retirarse del despacho Cos y su tutor, dieron los facultativos, y de cuya certificación, rendida por disposición del juzgado y conforme á las preguntas que él mismo formuló, resulta: "que D. Modesto Cos estaba privado del uso expedito de sus facultades mentales": "que hay momentos en que el paciente está acertado y en completa lucidez, pero en general su razón está extraviada porque le falta memoria:" "que Cos no está expedito para administrar sus bienes ni para gobernar su familia:" y por último; "que aunque su mal es curable, no puede asegurarse que sanará ni fijarse el tiempo de su duración"; resoluciones que ofrecieron fundar y fundaron los peritos en el informe de fojas 12, y reconocieron después, en debida forma.

Que dada vista del expediente en el estado que se deja referido al curador D. Román Vaca, lo cual tuvo lugar el 14 de Octubre de 1874, con el objeto de que si quería ó estimaba conveniente, rindiera pruebas en contrario, nada contestó sino hasta el 29 de Enero de 1875, en que manifestó que Cos estaba ya bueno de la enfermedad de que había adolecido; con cuyo motivo se mandó abrir el negocio á prueba por ocho días que no comenzaron á correr sino el 6 de Abril del presente año, por haber sobrevenido la renuncia del tutor, que fué admitida, nombrándose en su lugar, al Lic. Don Canuto Villaseñor, que hasta la fecha desempeña ese cargo, y con motivo de un ocurso en que los Señores Nicolás y Emilio Redon pidieron se resolviera si podían entrar en una liquidación pendiente con Cos ó se les dijera con quien podían arreglar el negocio; siendo de advertir que, la paralización de estos autos por todo el tiempo indicado, fué debida según en los mismos aparece, á un aparente alivio del presunto incapacitado:

Que durante la dilación probatoria, ninguna prueba se adu-

jo por las partes, practicándose sólo á solicitud del promotor fiscal, un nuevo reconocimiento á que concurrieron, además de las personas que al anterior, el C. Jesús Soto, profesor de medicina, siendo el resultado de este reconocimiento idéntico al del primero, pues la acta de fs. 19 en que se consignan los hechos, patentiza tanto ó más que la de fs. 8, el lamentable estado intelectual de Don Modesto Cos, debiendo decirse lo mismo en cuanto al informe relativo dado por los facultativos mencionados, quienes aseguran estar trastornado el juicio de Cos, y esto les consta, no sólo por sus observaciones en la última junta, sino por el trato y comunicación que desde 74 han tenido con él mismo y su familia.

Instruidos el Representante del Ministerio, público el tutor y curador del último informe relacionado, que fué legalmente reconocido por los peritos que lo suscribieron, y del expediente todo, pidieron, el primero, que se declarara la interdicción absoluta de Cos; y los segundos, que tal declaración no sea sino parcial por las razones que hacen valer.

Por último, que á solicitud del curador, sobre que radicarán en este juzgado los autos y se dictará la resolución correspondiente, expresando ser de urgencia su despacho, se llamaron dichos autos, se dió el avocamiento respectivo, estando conformes las partes y se citó para sentencia.

Considerando que por la relación que queda hecha, se viene en conocimiento de que se han observado en el caso, todas las formalidades legales necesarias para fijar con acierto el verdadero estado de la persona de quien se trata: que este estado, según la misma relación, no puede ser otro que el de demencia ó locura: que por consecuencia de lo expuesto, no habiéndose hecho valer ni existiendo en realidad más razón para la interdicción, que en el caso procede, sea parcial y no absoluto, que el temor de que con esta se exacerbe ó recrudezca el mal del incapacitado, tal razón debe ceder á la de que con la interdicción parcial no se cumple la mira de la ley, supuesta la condición en que se encuentra Cos, según las constancias de los autos.

Por tales consideraciones, y con fundamento, además de los que se dejan consignados, en lo que prescriben los artículos 431, frac. 2.º 449, 463, 466, 484, 487, 489 y 525 del Código Civil, es de fallarse y se falla.

1.º Se declara la incapacidad natural y legal en que se encuentra Don Modesto Cos, para gobernarse por sí mismo, en virtud de estar privado de inteligencia por locura.

2.º Queda por lo mismo privado Don Modesto Cos de la administración de sus bienes y sujeto á la autoridad de su tutor interino, mientras llega el caso de llamar á quien corresponda para que definitivamente ejerza el cargo.

3.º La tutela que se defiere, debe limitarse, por ahora, á los actos de mera protección á la persona, y conservación de bienes del incapacitado, debiendo procurarse ante todas su curación.

4.º Notifíquese esta sentencia á las partes, y remítase una copia de ella á la Secretaría de Gobierno, para su publicación en el periódico Oficial del Estado, entregándose otra al curador para que cuide de hacerla publicar en algún periódico de los de la Capital de la República que tienen mayor circulación.

El C. Lic. Jesús Puente, juez 2.º de lo Civil del Partido lo decretó y firmó: doy fé.—Firmados.—*J. Puente.*—*J. B. Pesquera*, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Estado de Veracruz.

Magistrados: CC. Lics. José D.  
Zamora, F. Inclán y González, M. Villegas. Secretario: Lic. M. Serrano.

¿Las diligencias de interdicción por incapacidad, en caso de oposición de la parte legítima, son un verdadero juicio.—Quienes pueden pedir la declaración de incapacidad.—Inteligencia del art. 535 del Código Civil.—El juez puede proceder de oficio á declarar la incapacidad.—Puede el juez con el objeto de ilustrar la cuestión, dar intervención en el juicio al que, á título de interés, denuncie la incapacidad de una persona.—¿Qué recursos pueden interponerse contra las resoluciones judiciales dictadas en el juicio de interdicción?

Sala colegiada, Jalapa, Enero 26 de 1878

Vistas las diligencias promovidas ante el Juzgado 2.º de primera instancia del Cantón de Veracruz, por D. J. L., solicitando no se nombre curador á su socio comanditario D. J. S. por haberse debilitado sus facultades intelectuales, lo expuesto por el defensor nombrado, C. Lic. Manuel María Alva; lo

alegado por el Sr. S.; lo contestado por los miembros de su familia al ser interpelados por la autoridad judicial; la excepción opuesta por el C. Lic. Pren como defensor del supuesto incapacitado, sobre la falta de personalidad en Don J. L., para promover y seguir estas diligencias; la resolución de la autoridad judicial sobre este artículo, que á la letra dice en su parte resolutive. . . "que no procede la excepción de falta de personalidad que el defensor del Sr. J. S. opone al Sr. J. L., mandándose en consecuencia que se continuen estas diligencias bajo el pie que han sido iniciadas. Notifíquese etc." la apelación interpuesta por el defensor, la nueva solicitud del Sr. L. para que se nombre administrador de los bienes de sus socios, la opinión emitida por el C. Lic. Pren sobre este particular, el auto del C. Juez de primera instancia negando el ocurso de apelación, en estos términos:

"Primero. Se nombra al Sr. J. M. administrador interino de los bienes del Sr. J. S., y á efecto de cumplirse en todas sus partes con lo que dispone el art. 543 del Código Civil redáctese este mandamiento en la forma conveniente.

Segundo. No es admisible en ningún efecto el recurso de apelación interpuesto en 25 de Junio próximo pasado.

Tercero. Hágase saber á quienes corresponda."

Visto el recurso de denegada apelación y el de apelación de la providencia en que se nombra administrador; el informe de los facultativos; el escrito en que se mejora la apelación y lo alegado en esta instancia por el nuevo defensor C. Lic. Manuel María Rivadeneira, pidiendo que se declare apelable el auto en que se negó la alzada en primera instancia y se decida sobre la excepción alegada de carecer de personalidad D. J. L. para intervenir en las diligencias promovidas, y que se revoque el auto en que se nombró al administrador interino, con cuanto más de los autos consta y mereció la atención de los miembros de esta Sala, y

Considerando: que por el exámen detenido y concienzudo que se ha hecho de todo lo actuado, resulta que hay en estas diligencias cuatro puntos capitales que deben fijarse y resolverse previamente para deducir de su resolución la manera lógica é irreconusable con que deben apreciarse y decidirse los recursos interpuestos, y por los cuales las actuaciones se encuentran en esta superioridad; que esos puntos son los siguientes: 1.º Fijar el carácter que las diligencias tengan supuesta la oposición que se ha hecho. 2.º Establecer quienes son las personas que, conforme á las determinaciones de la ley, tienen derecho á pedir la

interdicción, intervenir en el procedimiento y proseguirlo. 3.º Examinar en qué estado de las diligencias tiene facultad el juez para nombrar el administrador interino. 4.º Ver qué recursos pueden interponerse y admitirse de las resoluciones que en las referidas diligencias se dicten.

Considerando, respecto al primer punto: que si bien el nombramiento de curador, cuando se trata del menor, del pródigo ó del inhábil, habiendo plena conformidad entre todos los interesados, es un acto de jurisdicción voluntaria, todos los autores señalan, que inmediatamente que se haga oposición, la forma debe ser la de todo negocio contencioso, opinión que se encuentra corroborada con algunas prescripciones legales; que el Código de Procedimientos del Distrito Federal determina que, habiendo oposición, el juicio será civil, oral y escrito, y la fracción 5.ª del art. 1680 del Código de Procedimientos del Estado dice terminantemente: "cuando á una solicitud relativa á jurisdicción voluntaria se hiciere oposición por parte legítima, antes de dictarse la resolución en definitiva, el negocio se hace en el acto contencioso, y se sujetará desde luego á los trámites y formalidades del juicio que corresponda;" que á estas disposiciones legales debe agregarse la consideración de la importante materia á que se refiere ese procedimiento, pues que en él se va á ventilar y decidir sobre la consideración que un hombre debe gozar en el orden civil, estudiando sus acciones, sometiendo á un severo análisis sus facultades psicológicas, y decidiendo sobre una materia respecto á la cual la ciencia, después de sus profundas y prolijas investigaciones, permanece aún encerrada en sus reservas y probabilidades, según que todos los autores que han examinado la cuestión de incapacidad mental, enseñan que los jueces deben ser cautos y escrupulosos al sentenciar sobre la libertad de un miembro de la sociedad que, cualquiera que sea su estado, merece la protección, defensa y respeto de la autoridad, empleando para formarse una opinión acertada, todos los medios de una larga y detenida observación, no sólo apoyada en el examen ó informe pericial, sino en la experimentación practicada por el mismo juez; resolviéndose además en esas diligencias sobre el bienestar y porvenir de una familia, y todas esas circunstancias graves y difíciles, no podían tratarse ni esclarecerse, cuando son contradichas legítimamente, sino por medio de un procedimiento que dé seguridad de que se ha puesto todo el anhelo y el empeño necesarios para huir del error y del perjuicio que éste pudiera ocasionar al individuo, á la familia y á la so-

ciudad, y ese procedimiento sólo puede ser el juicio; de modo que el carácter que corresponde á las diligencias promovidas, supuesta la oposición fundada del defensor y el carácter que de la contienda, es el de un juicio que ha de seguir rigurosamente todos sus trámites.

Considerando, en cuanto al segundo punto: que la ley ha fijado con precisión y claridad en art. 535 del Código Civil, las personas que tienen derecho á pedir la declaración de incapacidad; que esas personas, y sólo ellas, deben considerarse como partes en ese juicio, y cuando ninguna de las mencionadas en la disposición citada (art. 537 del mismo Código) ó cuando la demencia es notoria, el juez debe proceder de oficio á declarar la incapacidad, sin que en este último caso se halle autorizado, con el objeto de ilustrarse, á dar intervención en el procedimiento al que, á título de interés, denuncie el hecho que sólo á la autoridad está encomendado conocer y juzgar; que esto supuesto, cuando el juicio no se sigue de oficio, los únicos que tienen derecho á intervenir y proseguir en él son el cónyuge, los herederos y la persona á quien *interese* la declaración de incapacidad.

Considerando, en cuanto al tercer punto: que: puesta en tela de juicio la capacidad mental de un individuo, este hecho siembra la duda en el ánimo de las personas que lo rodean, la confianza cesa y se extingue la actividad en los negocios que satisfacen las necesidades apremiantes y de comodidad, así del individuo como de su familia; que la ley previsora, para evitar toda esta serie de males, puede traer en auxilio del supuesto incapacitado, una persona que por su juicio y honradez garantice, así los contratos que celebre como los bienes que administre, administración que no exige que el juicio de interdicción haya llegado á determinado punto, porque en cualquiera que se note que los bienes se perjudican, se puede nombrar administrador; así es que, por esta razón, con cordura establece el referido Código Civil, en su art. 542: que en cualquier estado de las diligencias puede el juez, si lo cree necesario, hacer ese nombramiento.

Considerando, respecto del último punto; que siendo este juicio por naturaleza de suma importancia, no solo para los derechos del individuo de cuya capacidad se duda, sino para la familia y para la sociedad entera, que debe cuidar ya de la conservación del estado de las personas, cuando la desgracia no haya herido sus facultades intelectuales, ó de las asechanzas

que malignos intereses pudieran ocasionarle, procurando una declaración contraria cuando la demencia no existiera, ó destruyendo el porvenir de los herederos y de los demás interesados, cuando por ligereza y restricciones en los procedimientos no pudiera juzgarse del verdadero estado de una persona y declararse capaz al que no lo era; que ambos extremos merecen una garantía, y esa garantía solo puede obtenerse concediendo en el juicio de interdicción todos los recursos legales para que la contienda, seria y razonada, pueda ilustrar debidamente el ánimo de los jueces, y estos tengan al declarar la capacidad ó incapacidad, una opinión justa é imparcial, que á esta exigencia de la razón corresponde la prescripción de la ley positiva (art. 541 del Código Civil,) que previene que en estos juicios se admita la apelación y los demás recursos que las leyes conceden á los de mayor interés.

Considerando: que una vez resueltas estas cuestiones, fácilmente pueden examinarse los dos recursos que han traído las actuaciones á este tribunal, según que uno de ellos se refiere á la denegada apelación del auto en que se concedió personalidad á D. J. L. y el otro á la apelación interpuesta del auto en que se nombró al administrador interino; que debiendo resolverse en cuanto al primero, no sobre la calificación del grado sino sobre el contenido del auto apelado, debe examinarse si cabe la apelación y si declarado apelable debe confirmarse; que en cuanto á lo primero, sosteniéndose por tesis general que esas diligencias son un juicio, y que de las resoluciones dictadas en estos juicios puede concederse la apelación, es lógico y natural establecer que el auto en que el juez inferior declaró que D. J. L. tiene personalidad para intervenir en este juicio, es apelable; que en cuanto al segundo punto, esto es, respecto á la materia que contiene el auto apelado, habiéndose fundado que solo tienen derecho para pedir la declaración, intervenir y proseguir en el juicio de interdicción, el cónyuge, los parientes y las personas á quien *interese* esa declaración, debe verse si D. J. L. se halla comprendido entre las personas á quien la ley concede esa facultad; que no hallándose ni en el primero ni en el segundo de los casos, la investigación debe dirigirse á ver si se halla en el tercero; que la relación de interés que D. J. L. tiene con el Sr. J. S. es la de ser el primero sócio gerente, y el segundo comanditario de una sociedad en comandita; que conforme á la naturaleza de esta clase de sociedades, el sócio gerente es el que tiene la administración, el que recibe los bienes de la sociedad, celebra los contratos y hace los pagos; el sócio comanditario es

el que suministra los fondos, sin que pueda disponer en la sociedad más que de la cantidad que en ella haya introducido; que esto supuesto, y siendo esta la única relación de interés que liga á D. L. con el Sr. D. J. S. se ve que la supuesta incapacidad del Sr. S. no impedía las atribuciones de socio gerente, por lo mismo, no afectaba en nada sus intereses la declaración de la incapacidad, careciendo por tanto de personalidad legítima para intervenir como parte en este juicio, y su solicitud solo puede tenerse como una simple denuncia, que sirve á la autoridad judicial de base para la inquisición de los hechos, que puede continuar de oficio, sin delegar en ninguno las atribuciones que á ella solo concede la ley.

Considerando, en cuanto á la apelación del auto en que se nombro el administrador interino: que según se ha dicho, ese nombramiento lo exige la seguridad y progreso de los intereses que pertenecen al individuo de cuya capacidad se duda, y que sin ninguna ofensa ni al individuo ni á la familia, la ley viene únicamente en su auxilio, dando pleno derecho al juez para nombrarlo en cualquier estado del juicio; que atentas estas consideraciones, el nombramiento hecho por el C. juez de primera instancia tiene ese fundamento legal, que hasta hoy no desaparece, y por el que debe sostenerse esa determinación.

Por estas consideraciones y con apoyo de los artículos 535, en su primera parte, 537, 541, 542 del Código Civil, 1,636 y 1,680 del de Procedimientos, la Sala Colegiada del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, falla:

1.º Es apelable el auto de 25 de Junio del año próximo pasado, en que se declaró que D. J. L. tenía personalidad para intervenir en este juicio.

2.º Se revoca el auto de 25 de Junio del año próximo pasado en que se declaró que D. J. L. tenía personalidad para proseguir, como parte, este juicio de interdicción.

3.º Se confirma el auto de 9 de Julio del año próximo pasado en que se nombró administrador interino de los bienes de D. J. S.

4.º No se hace especial condenación en costas.

5.º Notifíquese personalmente á los interesados, y con copia autorizada de esta resolución, si parte legítima lo pidiere, á su costo, vuelvan los autos al juzgado de su procedencia para lo que corresponda. (Firmados).—José D. Zamora.—F. Inclán y González.—M. Villegas.—M. Serrano, secretario.

### JUZGADO 5.º DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Manuel Cristóbal Tello.—Actuario,  
C. Sebastián Peñaloza.

Interdicción legal por causa de demencia.

México, Diciembre 9 de 1874.

Vista la solicitud de Don Evaristo Castilla sobre que se declare á Doña Ignacia Ulloa en estado de interdicción por causa de enagenación mental, y se le nombre tutor y curador que cuide su persona y bienes: la diligencia de reconocimiento que de dicha señora hicieron los facultativos Don Luis Hidalgo Carpio y Don Ricardo Vértiz en presencia del personal del juzgado, del Representante del Ministerio Público y de Don Feliciano Candás, á quien se nombró tutor interino de la misma Señora, las contestaciones que dió ésta en el acto del reconocimiento á las diversas preguntas que se le hicieron con el objeto de investigar el verdadero estado de su razón, y las que asimismo dieron las personas que la asisten: el informe que en vista de esas respuestas han emitido los expresados facultativos, el pedimento del Representante del Ministerio Público y todo lo demás que de autos consta.

Resultando justificado tanto por las declaraciones de las personas que asisten á la Sra. Ulloa, como por el reconocimiento y certificación de los facultativos, que dicha señora se halla en estado de enagenación mental é imposibilitada por lo mismo de administrar sus bienes, siendo por otra parte bastantes esas pruebas para acreditar el estado de demencia, según la disposición del artículo 458 del Código Civil. De conformidad con lo pedido por el Ciudadano Representante del Ministerio Público y con fundamento de lo prevenido en los arts. 430 y 431, fracción 2.ª del citado Código, se declara:

La absoluta interdicción de Doña Ignacia Ulloa, no pudiendo en consecuencia administrar sus bienes, comparecer en jui-

cio ni celebrar contrato ninguno sino con autorización é intervención de la persona que desempeñe su tutela, quien tampoco podrá enagenar bienes ningunos de la incapacitada sin aprobación judicial.

Hágase saber, y por cuanto aparece por el ocurso de Don Evaristo Castilla, que la Sra. Ulloa no tiene parientes á quienes corresponda desempeñar su tutela legítima, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2,213 del Código de Procedimientos, recíbese información sumaria de testigos sobre esa circunstancia, con citación del Ciudadano Representante del Ministerio Público, y dése cuenta con el resultado. Lo proveyó y firmó el Sr. Juez 5º de lo Civil. Doy fe.—*Manuel C. Tello.*—*Sebastián Peñalosa*, escribano público.

### JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Isidoro Guerrero.—Actuario, José D.

Govarrubias.

Enagenación mental.—¿Produce la incapacidad para todos los actos civiles —Alucinaciones.—¿Pueden coexistir con la integridad de las facultades intelectuales?—¿En qué caos se consideran como síntomas de enagenación mental?

México, Junio 21 de 1876.

Visto este juicio seguido en la vía ordinaria y en averiguación sobre el estado civil de la Sra. Manuela Becerril.

Visto el escrito del Ciudadano Representante del Ministerio Público en que expuso que por haber negado que dicha señora padece de enagenación mental, pide que se abra el juicio de interdicción.

Visto el auto en que se nombró tutor interino de la incapacitada al Lic. D. Vidal de Castañeda y Nájera.

Visto el nombramiento de curador que de la misma señora se hizo en el agente titulado de negocios D. Luis G. Segura.

Vista la diligencia de reconocimiento que se practicó en treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Visto el primer certificado de los facultativos Don Luis Muñoz y Don Miguel Alvarado, en el que exponen que la Sra. Do-

ña Manuela Becerril padece enagenación mental; pero que siéndoles necesario para precisar la forma de locura de que está afectada, observar á la enferma en un lugar apropiado, propusieron al Juzgado que la mandase trasladar al hospital del Divino Salvador, donde ofrecieron observarla é informar oportunamente del resultado.

Visto el otro certificado de los mismos facultativos, de fecha dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco en que informan que la referida Sra. Doña Manuela Becerril padece manía hereditaria con alucinaciones de la vista y del oído, debilidad notable en las cualidades afectivas y en una de las facultades intelectuales (el juicio).

Vistos los pedimentos del Ciudadano Representante del Ministerio Público, del tutor y curador interinos.

Resultando: que todos están conformes en que debe declararse la interdicción absoluta de la Sra. Becerril y que debe recaer bajo la guarda de un tutor y curador definitivos.

Considerando: que los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, tienen incapacidad natural y legal para gobernarse por sí mismos (arts. 130 y 431 del Código Civil).

Considerando: que afectada desgraciadamente la Sra. Becerril, de manía hereditaria, con alucinaciones de la vista y del oído, debilidad notable en las cualidades afectivas y en el juicio, no cabe duda que padece de locura ó enagenación mental, pues aunque según explican los autores de medicina legal, las simples alucinaciones pueden coexistir con la integridad de las facultades intelectuales, y aun se citan casos de personas eminentes en las ciencias y en las artes, que las han sufrido; cuando van acompañadas de manía hereditaria y debilidad en las facultades intelectuales ó afectivas, son síntomas seguros de enagenación mental, como lo reconocieron los mismos facultativos informantes al extender su primer informe.

Considerando: que el estado de demencia se ha justificado con los registros que exige el artículo 458 del citado Código, pues aunque no se han presentado testigos ni documentos, el exámen que hicieron los facultativos en la presencia judicial y del C. Representante del Ministerio Público, y la observación que los mismos facultativos hicieron de la enferma, fueron tan ámplios y produjeron tal evidencia que desde luego el juzgado tuvo que acceder á la petición de que la enferma fuera condu-

cida al hospital de mujeres dementes, y ni el tutor, ni el curador han encontrado pruebas que rendir en contrario á pesar del largo tiempo que han tenido para prepararlas.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos citados y teniendo presente el 466 del mismo Código, debía declarar y declaro:

Primero: La Sra. D<sup>a</sup> Manuela Becerril, por el estado de enagenación mental en que se encuentra, está en el estado de interdicción absoluta, y en consecuencia, no puede ejercer acto alguno de la vida civil, ni gobernarse por sí misma, sin intervención de tutor y curador.

Segundo: Pasen estos autos al Ciudadano Representante del Ministerio Público, para que pida lo que corresponda respecto de las personas que deben ser llamadas á desempeñar la tutela y curatela.

Tercero: Notifíquese este fallo al mismo funcionario y al tutor y curador interinos, y publíquese por la prensa.

Así lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez sexto, Lic. Isidoro Guerrero, Doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*José Dolores Covarrubias*, Escribano Público.

### JUZGADO 5<sup>o</sup> DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Manuel C. Tello.

Actuario, C. Sebastián Peñaloza.

Interdicción legal por causa de demencia.—¿Puede decretarse solo para determinados actos ó parcialmente?

México, Marzo 24 de 1876.

Visto este juicio de interdicción seguldo á petición del Ministerio Público contra Don Antonio Sánchez, á virtud de la denuncia que hizo el apoderado de D<sup>a</sup> Dolores Sánchez, haciendo presente que aquel se hallaba falto de memoria, que esto perjudicaba á sus intereses y que debía nombrársele tutor.

Resultando: que dicho funcionario público ha pedido se declare la interdicción absoluta sin perjuicio de que á los seis me-

ses se haga nuevo reconocimiento de su estado mental y se modifique la interdicción en caso de que se advierta algún alivio.

Resultando: que del informe de los facultativos, consta que el expresado Sánchez se halla desmemoriado si no de una manera absoluta, bastante sí para que no pueda continuar con la administración de sus bienes.

Resultando: que el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, tutor interino del repetido Sánchez, nombrado especialmente para este negocio, evacuando el traslado que se le mandó correr de estos autos, pide en su escrito de 11 de Enero último se declare la interdicción restringida á los casos de no poder contratar ni manejar bienes ajenos, ni dar ó recibir cuentas, ni hacer ó recibir pagos, ni comparecer en juicio y litigar.

Considerando, primero: que el informe de los médicos D. Luis Hidalgo Carpio y D. Ricardo Vértiz, funda suficientemente la necesidad de la interdicción del expresado Sánchez, porque opinan uniformes que no debe dejársele en la administración de sus bienes.

Considerando, segundo: que en el presente caso no debe ser absoluta la interdicción, sino de ciertos actos, como funda muy bien el tutor interino en su último escrito.

Considerando, tercero: que aún cuando es difícil resolver para cuales actos es ó no apto el incapacitado por no haber reglas seguras en el Código para fundar el criterio judicial, no obstante de la comparación de los artículos 466 y 521, se viene en conocimiento de que la ley ha fijado algunas bases que pueden servir de fundamento para decidir sobre diversos grados de demencia, de cuyas disposiciones se infiere: primero, que según sea el estado mental de la persona, así debe de ser la interdicción: segundo, que si la pérdida de la inteligencia es completa, la inhabilidad para el manejo de bienes y demás actos jurídicos del hombre, es también completa: tercero, que si la inhabilidad no es completa, debe modificarse la interdicción ampliándola ó restringiéndola, según las dificultades mentales del incapacitado.

Considerando, cuarto: que de esta última clase, es la incapacidad de D. Antonio Sánchez, porque solo se halla falto de memoria, y en lo demás de sus facultades mentales; parece que se halla bueno: que atendiendo á aquella circunstancia y á que los negocios de que se ocupa son en el comercio de libros; en la administración de un albaceazgo, sobre lo que se le ha pedido